



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 16 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230004700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Credifinanciera S.A..	Tilso Andres Meriño Lara	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230005400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Maria Fernanda Ruiz Alvarez	15/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420190052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Brigh Stefany Archbold Picon	15/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420190023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Maryuris Isabel Arroyo Cabrera	15/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420190031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Watches Store Ltda.	15/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420210105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jesus Maria Porras Santamaria	15/02/2023	Auto Decide - Limitar Medidas Cautelares
08001418901420210105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jesus Maria Porras Santamaria	15/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

8dbc28e6-2a1c-464f-87c7-e23a797f9f98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 16 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Golondrina	Laine Carolina Contreras Ribon	15/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210075700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coofercar	Gerardo Cabrera Montes	15/02/2023	Auto Niega - Terminación Y Acoge Remanente
08001418901420230005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blanca Elizabeth Castañeda Mesa	15/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vercoop	Anotnio Jose De Alba Ceferino	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Betsy Cecilia Zapata Barranco	15/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jose Trinidad Avila Alvarez, Diego Alonso Durango Moreno	15/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jose Trinidad Avila Alvarez, Diego Alonso Durango Moreno	15/02/2023	Auto Niega - Notificación Y Requiere

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

8dbc28e6-2a1c-464f-87c7-e23a797f9f98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 16 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electricos E Iluminacion S.A.S	Proingeled S.A.S.	15/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420220035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Vasquez Gonzalez	Karen Patricia Gomez Rincon	15/02/2023	Auto Niega - Terminación
08001418901420230005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ingenieros Arquitectos Asociados Albs Sas	Promotora Diaz Y Sanchez Sas	15/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jassir Distributors S.A.S	Coliseo Caribe 2017 S.A.S.	15/02/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420220056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Camargo Palmera	Ana Julia Fontalvo Caballero	15/02/2023	Auto Decide - Cambio Dirección Y Requiere
08001418901420220061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laura Sierra Zapata	Jose Lopez Rodriguez, Noris Del Carmen Ortega Varela	15/02/2023	Auto Niega - Notificación Y Decreta Medida
08001418901420200056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Molina Redondo	Cecilia Jimenez Mosquera, Josefa Maria Alonso Sanjuan	15/02/2023	Auto Niega - Retiro De La Demanda Y Requiere

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

8dbc28e6-2a1c-464f-87c7-e23a797f9f98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Jueves, 16 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Quiroz Barrios	Y Otros Demandados., Rosa Elena Vertel Badel	15/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosmery Simanga Villafañe	Oscar Mauricio Henao Pelaez	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Roxana Gisselle Ortega Mejia	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230005800	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H. S.A.	Sergio Andres Sanchez Ospina	15/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

8dbc28e6-2a1c-464f-87c7-e23a797f9f98



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00054-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6.

Demandado: MARIA FERNANDA RUIZ ALVAREZ. C.C. 1.143.235.620.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 citado Numerales 4° y 6° disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Núm., 6°. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar las pretensiones segunda y tercera de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes y moratorios que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar las pretensiones segunda y tercera de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes y moratorios que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c15778599425caa8fd3b9969c36e02a301e21f8b75e788466cf5f59622a0234**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00055 -00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA. NIT 901.320.617-5

Demandado: LAINE CAROLINA CONTRERAS RIBON. C.C. 1.065.657.048

Decisión: Negar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El artículo 430 ibídem, dispone que: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (se destaca)**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, Ley 675 de 2001, observa el despacho, que la ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo certificación de la deuda por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses, suscrito por el señor JAVIER CONDE CAMACHO identificado con C.C N. 72.210.412, sin fecha de creación, **quien lo suscribe como persona natural (se destaca)-**

Sin embargo, según certificado expedido por la Secretaría Distrital De Control Urbano Y Espacio Público, (Resolución No.0533 del 13 de agosto de 2021) adjunto a la demanda, se registró la personería jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA, ubicado en la C 116 No. 42B-91 en Barranquilla, a la sociedad NATIONAL HOLDING SERVICE E.A.T., con NIT 830.054.110-5, como administradora y representante legal del citado **CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA(se destaca.)**.

Bajo ese entendido, no podrá tenerse el aludido título ejecutivo como válido para iniciar la presente acción ejecutiva, al adolecer quien lo suscribe como persona natural de las facultades de representación necesarias para la legitimación en la causa (Art. 48 ley 675 de 2001), de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT. 901.320.617-5, representado legalmente por la SOCIEDAD NATIONAL HOLDING SERVICE E.A.T, con NIT.830.054.110-5 contra la señora LAINE CAROLINA CONTRERAS RIBON, mayor, de esta vecindad, con c.c. No. 1.065.657.048 por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23945ed7797ed5b87b6c86c434f8143966ac63050381bf5a09bcd13523bdc6fa**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00056-00

**Demandante: INGENIEROS ARQUITECTOS & ASOCIADOS ALBS S.A.S. NIT
900.949.893-9.**

Demandados: PROMOTORA DIAZ SANCHEZ SAS. NIT- 901.397.778-3.

Decisión: Negar Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documento aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, lo constituyen tres (3) Facturas electrónicas de venta (i) ALBS-70 con fecha de emisión 10/11/2022 y vencimiento 21/11/ 2022, por valor de \$ 3.235.833,33, (ii) ALBS-72 con fecha de emisión 16/11/2022 y vencimiento 21/11/ 2022, por valor de \$ 2.770.166,67 y (iii) ALBS- 77 con fecha de emisión 1/12/2022 y vencimiento 11/12/ 2022, por valor de \$ 748.000, las cuales instrumentalizan la obligación a cargo de la pasiva por concepto de transporte de mercancías por lo que solicita, se libre mandamiento de pago, por la suma de **\$ 3.904.483,50 (sic), (pretensión primera)** más los respectivos intereses corrientes y moratorios.

Concita la atención de esta agencia judicial, al estudiar las facturas electrónicas digitalizadas base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como títulos recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, requisito



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad INGENIEROS ARQUITECTOS & ASOCIADOS ALBS S.A.S. NIT 900.949.893-9., con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por la señora ANA LIZETH BOHORQUEZ SUAREZ, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No.1.143.118.713 contra PROMOTORA DIAZ SANCHEZ SAS. NIT- 901.397.778-3., con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por el señor ALEX MAURICIO DIAZ VERA, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 91.486.492, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b653c24a494178f2018858837e195facb84d0c2ea367960f43f48b967b23c0**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00057-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES. COOPRODUCTOS. NIT- 802.020.624-0

Demandado: BETSY CECILIA ZAPATA BARRANCO. C.C. 22.426.784.

Decisión: Negar mandamiento.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que los documentos aportados por la parte ejecutante, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., pues ninguno de ellos constituye documento idóneo que provenga del deudor como base del recaudo ejecutivo.

Al revisar cuidadosamente, los documentos digitalizados como anexos de la demanda, observa esta agencia judicial, aportados como anexos, el poder conferido por la ejecutante al abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDROZA, certificación de afiliación de la pasiva a la actora, prueba de la existencia y representación de la activa, certificación de Ubica Plus relacionada con la información básica del cliente, solicitud de medidas cautelares,

En este escenario, al no aportarse documento alguno en donde conste expresamente una obligación a cargo de la pasiva, no reúne las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES. COOPRODUCTOS. NIT- 802.020.624-0, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por la señora MIREYA ESTHER PEDROZA SOSA, mayor, identificada con la C.C. NO. 39.003.742, contra la señora BETSY CECILIA ZAPATA BARRANCO, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 22.426.78, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8840502c475a78e1b151367f3a0fd92594ab755a7755ea4179e0675bfc5b**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Restitución inmueble arrendado: 080014189014-2023-00058-00

Demandante: CONINSA & RAMON H.S.A. NIT. 890.911.431-1.

Demandado: SERGIO ANDRES SANCHEZ OSPINA. C.C. 1.042.426.129.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, Ley 820 de 2003, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la pasiva.

2.- La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda a la demandada, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Acreditar el envío de la demanda a la demandada, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6° Inciso 4°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2beba6b3d952ae5529d7a1cd1cf8c0ec4d6562562787a18866fa8135375790**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420190023800
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO	MARYURIS ISABEL ARROYO CABRERA
DECISION	Terminación por pago total

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con No. 8600429455, en contra de MARYURIS ISABEL ARROYO CABRERA, identificado con No. 1143138019, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría proceder con el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada con las anotaciones de ley.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fa187088ea9795339a134a5d362082a4cdc5f146df695903703726b8b39e1a**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420190031300
DEMANDANTE	Centro Comercial y Empresarial BLUE GARDENS
DEMANDADO	Watches Store Ltda
DECISION	Terminación por pago total

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de Centro Comercial y Empresarial BLUE GARDENS, identificado con No. 900,838,345-8, en contra de Watches Store Ltda, identificado con No. 900,678,904-8, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría proceder al desglose a favor de la parte demandada con las anotaciones de ley.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d33f9083bd7e3538a74d3458548f58816d45ccec83749618ffdf83c48d99edf**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420190052700
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO	BRIGH STEFANY ARCHBOLD PICON
DECISION	Terminación por pago total

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con No. 8600429455, en contra de BRIGH STEFANY ARCHBOLD PICON, identificado con No. 1143116147, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose del título aportado a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51450b7d6d5d46f285e661b72a38990d8ca319757f89d53f909bb52ae03f576b**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420200008400
DEMANDANTE	ELECTRICOS E ILUMINACION S.A.S
DEMANDADO	PROINGELED S.A.S.
DECISION	Terminación por pago total

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de ELECTRICOS E ILUMINACION S.A.S, identificado con No. 900,139,568-4, en contra de PROINGELED S.A.S., identificado con No. 901,211,897-3, y CARLOS ALBERTO ORTEGÓN RIQUETT c.c. 72,346,559, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Comercio a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420190023800
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO	MARYURIS ISABEL ARROYO CABRERA
DECISION	Terminación por pago total

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con No. 8600429455, en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con No. MARYURIS ISABEL ARROYO CABRERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Comercio a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	08001418901420190052700
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO	BRIGH STEFANY ARCHBOLD PICON
DECISION	Terminación por pago total

CONSIDERACIONES

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con No. 8600429455, en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con No. BRIGH STEFANY ARCHBOLD PICON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Comercio a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7168b4559e4c0cfb101600b6a19d2aa62ed0b23119342fcdf2574553c5716583**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200056200

Demandante: Luis Eduardo Molina Redondo

Demandados: Sandra Cecilia Jiménez Mosquera y Josefa María Alonso Sanjuán

Decisión: Negar retiro de la demanda y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial de fecha 26 de enero del 2023, solicitando el retiro del líbello con base a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, observando este despacho judicial que, no resulta procedente dar aplicación al instituto en cita, habida cuenta de la concurrencia presencial realizada por la demandada SANDRA CECILIA JIMÉNEZ MOSQUERA, el día 19 de diciembre del 2022 en las instalaciones de este juzgado con la respectiva notificación, correspondiendo a la apoderada el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la demandada restante, razón por la cual, será requerida para dicha actuación so pena de darse aplicación al instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el retiro de la demanda, de conformidad a la motivación expuesta.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79d4af07e00eb5f8c0e01134c4935994ce6eceabdf1e694e017dc7c17e8b8e6**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 08001418901420210075700
DEMANDANTE: COOFERCAR
DEMANDADO: GERARDO CABRERA MONTES
DECISION: Niega terminación y acoge remanente.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de terminación del proceso por transacción y a la comunicación de embargo del remanente.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil regula la transacción así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Por su parte, el Código General del Proceso en el Título sobre “Terminación anormal del proceso”, artículo 312 dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.” (Subraya del despacho).

En el caso particular se presentó memorial, suscrito por el apoderado de la parte demandante y el ejecutado, mediante el cual solicitan “...se sirva reconocer y aceptar la transacción que hemos convenido extrajudicialmente, por valor de 8.000.000...”, en consecuencia, deprecaron la terminación del cobro y el levantamiento de las medidas cautelares.

Si bien es cierto que la norma procesal que regula la transacción permite su trámite con memorial que precise sus alcances, lo cierto es que la solicitud presentada no colma tal exigencia, pues nada dice con relación a los dineros que han sido cautelados en este trámite, es decir, si los mismos serán entregados hasta el monto transado al actor o si hubo un pago, por aquel valor, siendo del caso proceder a la entrega de dichos dineros a favor de la parte demandada.

En ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de impartir aprobación a la petición de terminación, hasta tanto se aporte el documento contentivo de la transacción enunciada.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

De otro lado, obra en el expediente oficio No. 15002 mediante el cual se comunica el decreto de medida cautelar consistente en el embargo del remanente del presente asunto, siendo del caso proceder a su acogimiento. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso, de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO: Acoger la medida cautelar de embargo del remanente decretada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Suroccidente, dentro del proceso ejecutivo radicado 08001418900520220026500, promovido por Leonardo Fuentes Gonzalez en contra de Gerardo Andrés Cabrera Montes y Cesar Augusto Fonseca Echaves. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b2d6588aa837f3d0059afeea8608ae052c69b41cb7f98c9c527708fc0a70bb**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210105300

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda Financiera Comultrasan

Demandado: Jesus Maria Porras Santamaría

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en el proceso de marras, evidencia esta agencia judicial la concurrencia presencial llevada a cabo por la parte demandada el día 24 de enero del 2023 en las instalaciones físicas de este juzgado, siendo constatable la inexistencia en el plenario escrito de defensa proveniente del extremo pasivo de la Litis dentro del término legal, contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554c5a30c56a1540f5224e0c3c97ca7308e08a5aca17c98638cd43e4a2f69e44**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220003700

Demandante: Credititulos S.A.S.

Demandado: Jose Trinidad Avila Alvarez y Diego Alonso Durango Moreno

Decisión: Negar conformidad del procedimiento de notificación

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que se encuentran algunas solicitudes presentadas por la parte demandante, las cuales serán decididas metodológicamente en el presente auto.

1. Notificación personal física del demandado Jose Trinidad Avila Alvarez

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial manifestando haber efectuado en debida forma el procedimiento de notificación electrónica a la parte demandada, de conformidad a lo reglado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, si bien es cierto, el procedimiento de notificación por aviso fue llevado a cabo en debida forma, el apoderado omite la remitir soportes documentales que den cuenta de la realización de la diligencia de notificación contenida en el art. 291 del C.G.P.

2. Notificación electrónica del demandado Diego Alonso Durango Moreno

Respecto al demandado de la referencia, corrobora esta agencia judicial, la práctica en debida forma del procedimiento de notificación electrónica apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial aportando guía de entrega, en virtud de la cual, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica al demandado DIEGO ALONSO DURANGO MORENO, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, se omite la manifestación bajo la gravedad de juramento respecto a la forma de obtención del correo electrónico, su pertenencia a la parte demandada, en compañía de las evidencias correspondientes; razones por las cuales, será negada la conformidad del procedimiento de notificación de la parte demandada y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal en mención, en observancia del inciso 1° del art. 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-02-2023.

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c854557d66e746484a0c16f327f9fd0f5a77c2d4f14414f7978b63dc6f045ef**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 08001418901420220035800
DEMANDANTE: HENRRY VASQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: KAREN PATRICIA GOMEZ RINCON
DECISION: Niega terminación.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por el extremo activo de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, norma de la cual resulta pertinente citar su inciso primero:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayado y negrilla del despacho)

En el caso particular, la solicitud de terminación fue presentada por el procurador judicial de la parte demandante, lo que en principio tornaría procedente la solicitud. Sin embargo, oteado el poder que se adosó a la demanda, se echa de menos la facultad de recibir que exige la precitada norma para la prosperidad de la solicitud, como se evidencia a continuación:

Mi apoderado, queda facultado en todo a cuanto a derecho se refiere para desplegar las actividades judiciales necesarias para representarme tales como: desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, formular excepciones, reasumir el presente poder y demás acciones tendientes al cumplimiento del mandato conferido en el artículo 77 del C.G.P.

De este modo, no queda otro camino distinto que el de una decisión nugatoria de la petición de terminación. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca0804be89ee9bef973ddcde5fb6f23b562555032f194ce514d51490b936b2b**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo: 08001418901420220052000

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado ALEXANDER GOMEZ PEREZ, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 22 de agosto del 2022, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee80949819b9123caa5d01fd1aedbf9006b6bbec04d67682ee444f620258e460**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220056600

Demandante: Julio Cesar Camargo Palmera

Demandado: Ana Julia Fontalvo Caballero

Asunto: Admitir cambio de dirección y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica memorial solicitando la admisión del cambio de dirección de la parte demandada, informando una nueva dirección para efectos de llevar a cabo la práctica de la notificación personal, en cumplimiento del deber legal contenido en el numeral 5° del art. 78 del C.G.P., a lo cual, accederá este juzgado, no sin antes precisar que, hasta el momento no existe constancia que evidencie la realización de diligencias en aras de llevar a cabo la notificación de la parte demandada, motivo por el cual, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal en comento, en armonía con el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el cambio de dirección de notificaciones de la parte demandada, siendo la nueva dirección informada la siguiente:

- **ANA JULIA FONTALVO CABALLERO:** Carrera 51 B # 76-136 en la ciudad de Barranquilla, correspondiente a su lugar de trabajo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31061c6192d41a787bf5e485fb2a061d4021baca81dc3914d355535295287fa6**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00050 -00

Demandante: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS.

**Demandado: ROSA ELENA VERGEL BADEL, JAIMAR FERNANDEZ JACOME y
RUBENN DARIO PAEZ CANTILLO.**

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señor JAIMAR FERNANDEZ JACOME, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8344f6734a6ca111e0fb5513346042d8ffa8aa450a82b29e52521b3c72d6b1ba**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 080014189014-2023-00051-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. COOPHUMANA. NIT.900.528.910-1.

Demandado: BLANCA ELIZABETH CASTAÑEDA MEZA. C.C. 46.350.386.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados. El artículo art. 82 citado Numerales 4º y 6º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Núm., 6º. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc5355b08ce2dcb0de09ddd399a96ce71f662fede5a0efbef93e3fc036cc802**

Documento generado en 15/02/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>